



VISTOS; el Expediente N° 2025-0021927 presentado por el señor **SANTOS VIDAL CABANILLAS;** el Informe N° 000205-2025-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 001312-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de julio de 2023, se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGPA/MC que determina la Protección Provisional del Complejo Arqueológico Monumental Zurita – La Viña, ubicado en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, mediante escrito ingresado el 19 de febrero de 2025, el señor Santos Vidal Cabanillas (en adelante, el administrado) solicita se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGPA/MC;

Que, mediante Informe N° 000356-2025-DGPA-VMPCIC/MC la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble con sustento en el Informe N° 000205-2025-DGPA-VMPCIC-ARD/MC, emite sus precisiones técnicas respecto de la nulidad de oficio formulada por el administrado;

Que, asimismo, mediante Memorando N° 003663-2025-PP-DM/MC, la Procuraduría Pública, emite información complementaria respecto de la situación jurídica del administrado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG; asimismo, el numeral 11.2 del artículo antes citado señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la nulidad solo puede ser interpuesta por los administrados a través de los recursos de reconsideración y apelación. En el presente caso, el administrado plantea la nulidad de la Resolución Directoral N° 000123-2025-DGPA/MC por medio de un escrito en el cual invoca la nulidad de oficio con fundamento de lo señalado en el artículo 213 concordante con el artículo 10 del TUO de la LPAG, por vulneración de los principios del procedimiento administrativo de: legalidad, del debido procedimiento administrativo, verdad material,



ejercicio legítimo de poder y responsabilidad contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del texto antes mencionado, así como la vulneración de los artículos 16 y 18 del mismo texto, además por contravenir lo dispuesto del artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2026- ED;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede determinar que la nulidad de oficio planteada por el administrado no ha sido formulada a través de los recursos impugnatorios que prevé el TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado por el señor Santos Vidal Cabanillas;

Que, de acuerdo al artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble depende jerárquicamente del despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; motivo por el cual, corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales emitir el acto administrativo resolviendo el recurso;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Vidal Cabanillas, contra la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGPA/MC, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el Informe N° 001312-2025-OGAJ-SG/MC al señor Santos Vidal Cabanillas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES